

FERNANDEZ ALBOR, Agustín: "El agio arrendaticio. En torno a las primas por arrendamiento de vivienda". Editorial Tecnos. Madrid, 1969. 207 páginas. (en 4.º).

El catedrático de Derecho penal, don José A. Sainz Cantero, en el Prólogo con el que avalora este libro, recuerda y hace suyo el dicho de que «no se puede dominar el Derecho penal sin saber Derecho privado» (p. 15). Los cultivadores del Derecho civil suelen tener presente que no se puede conocer bien el Derecho privado sin atender a la normativa penal. Estrecha conexión de lo penal con las instituciones civiles, que ha hecho que en Francia, tradicionalmente, y no sin sus buenas razones (aunque haya que admitir entonces unas normas penales de Derecho público), se considere el Derecho penal como una rama del Derecho privado.

El tema del agio arrendaticio no puede separarse del de la aplicación de la Ley de Arrendamiento Urbanos; y, en efecto, la Ley de 27 de abril de 1946, que declara la ilicitud de tal agio, tiene por finalidad evitar que la legislación especial arrendaticia sea esquivada fraudulentamente en alguna de sus normas. El comentario de dicha Ley de 27 de abril, al que se acompaña un estudio comparativo de la legislación extranjera, constituye el contenido del libro que se reseña.

Una valoración del mismo, y bastante elogiosa de sus aportaciones, se hace en el prólogo citado, por la pluma autorizada del profesor Sainz Cantero.

De la lectura del libro no resulta clara cuál sea la posición del autor sobre el criterio con el que se debe aplicar la Ley de 1946. De modo insistente y repetido se advierte de la peligrosidad de los llamados delitos económicos, de los criminales de «cuello blanco», y en el capítulo final, «A manera de conclusión», parece muy de acuerdo con que se pida «un tratamiento más enérgico contra los delincuentes de este tipo de infracciones» (p. 190). Postura severa que no resulta armónica con su inclinación en favor de que se admita en general la excusa del error de Derecho, respecto al agio arrendaticio (p. 152-154), error que se presume general, dado lo poco conocida que se nos ha dicho fuera y es la Ley de 1946; exculpación del agio que se completa defendiendo la aplicación del «principio de no exigibilidad de la conducta legal», «en los supuestos muy frecuentes de propietarios que no ven en sus rentas o alquileres de viviendas una subida acompasada con el ritmo de la vida, en ocasiones lo cobrado por alquiler apenas alcanza para pagar las contribuciones de los inmuebles» (p. 156).

R.

HERNANDEZ GIL, Antonio: «Metodología de la ciencia del Derecho».—I. Las concepciones y los métodos jurídicos tradicionales. El proceso de su revisión.—II. Algunas corrientes generales del pensamiento. El estructuralismo y la ciencia jurídica. Madrid, 1971, 407 páginas y 462 páginas.

1. Los juristas españoles tenemos una especial deuda de gratitud con el profesor Hernández Gil. Ha robado tiempo a sus ocupaciones profesionales, y seguramente a su descanso, para ofrecernos ordenado y decantado el ingente caudal de datos de su *Metodología*. Información amplísima, bien resumida,

expuesta en claro y ordenado lenguaje. De modo y manera que, sin trabajo, el más ajeno a las lecturas filosóficas pueda gustar y tomar gusto a los saberes filosóficos de la mayor actualidad. Con lo que se incita y anima al estudio por cuenta propia. Tarea esta que, en el segundo tomo, se nos facilita con una bibliografía escogida, en las lenguas más asequibles al lector español.

La obra que nos ocupa no cabe clasificarla, sin más, como propia de la Filosofía del Derecho. Al modo que lo hicieran ciertos filósofos con el Derecho, Hernández Gil considera el suceder de las teorías filosóficas desde el punto de mira del hombre de leyes, probando y comprobando su interés y significado para la ciencia del Derecho.

El Derecho no es tan sólo técnica o el arte del manejo hábil de las leyes en defensa del cliente de turno. Los juristas romanos, que tenían los pies bien asentados en el suelo, gustaban repetir, «Jurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scientia» (D., 1, 1, 10 § 2; J. 1, 1, § 1); no es el Derecho un conocer aislado o aislable, está viviendo en y haciendo vivir a la sociedad y la cultura de cada época; es un saber y un hacer muy serios, para la comunidad y para cada hombre. El jurista que merezca el nombre de tal, el que siente su propia y peculiar responsabilidad, no puede quedarse en lo que Hernández Gil califica bien de «devaneos» metodológicos. Ha de buscar las raíces profundas y últimas de su quehacer. Esta inquietud escrutadora nos aparece como el motor íntimo de los dos libros publicados de la *Metodología*.

2. La obra reseñada se ha programado en tres volúmenes. El tercero —no publicado— llevará el sugestivo título de «Nueva evolución de las posiciones y de las direcciones metodológicas. La tensión formalismo-antiformalismo».

El primer tomo es una reimpresión de «*Metodología del Derecho (Ordenación crítica de las principales direcciones metodológicas)*», es decir, de la agotada primera edición (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945). En el «Prefacio a la segunda edición de este volumen», se nos cuenta «que fue una obra de juventud impulsada por el sistema a oposiciones a cátedras de Universidad».

Se ha venido criticando el segundo ejercicio de estas oposiciones. Tuvo sus razones antaño. Ahora no tiene sentido exigir al joven opositor que adopte una posición personal sobre concepto, método y fuentes del Derecho, cuando todavía se sabe y se le sabe aprendiz en el oficio. La *Metodología del Derecho* nos viene a probar una vez más que no hay regla sin excepción. Sobre su contenido y valor no es cosa de hablar aquí. Ya lo ha dicho todo el buen éxito tenido y el interés que conserva a los veinticinco años de su primera publicación.

Una queja suscita la reimpresión. En la edición de 1945 se encontraba un «Índice alfabético de autores». Ahora ha desaparecido. ¿Por qué causa? Era útil y, a falta de un índice de materias, podía en ocasiones facilitar el hallazgo de la cita buscada.

El segundo tomo de la obra es nuevo y con intrínseca novedad. Ofrece grandes alicientes al lector. e introduce en un campo poco transitado por el gremio de los juristas. Le pone en contacto directo con las corrientes filosóficas más atractivas y llamativas, más a la moda; de las que posiblemente ha

oído hablar mucho, pero sabe poco. En efecto, va examinando las corrientes generales del pensamiento moderno que se denominan: fenomenología, existencialismo, dialéctica marxista, sociologismo, neopositivismo o positivismo lógico, lógica formal y semiótica, y, muy en especial, detenida y extensamente, el estructuralismo (II, págs. 201-462).

Dificultad y atractivo de la exposición de esas corrientes generales del pensamiento, acrecentada porque sus representantes se ocupan poco o nada de los fenómenos jurídicos y del Derecho (excepto la de la fenomenología). La tarea del autor se centra por ello en ir viendo el Derecho, la ciencia jurídica, conforme a esas diversas concepciones del mundo, del vivir y del razonar. Arriesgada aventura intelectual, cuyo alcance y sentido quizás pueda revelarnos alguna frase de la obra: «el saber científico incorpora criterios de la filosofía y, sobre todo, tiende a producir vibraciones filosóficas» (II, pág. 416); «el inquirir filosófico, lejos de ser una evasión, puede ser también el vehículo idóneo para la profunda penetración en la realidad» (II, pág. 157).

Relatos y comentarios de teorías, escritos con talante de espectador sereno e imparcial. Con defensa, eso sí, del carácter verdaderamente científico de la ciencia del Derecho, frente a negativas y dudas. Actitud general de alejamiento respecto a confrontaciones de escuelas y también favorable a la aceptación parcial de ciertas aportaciones de las diferentes o contrarias teorías. Modo de proceder que puede verse, mejor que con explicaciones, en algunas citas como ejemplo.

«Si la lucha del positivismo lógico y el análisis del lenguaje contra la metafísica no ha llegado a demolerla, parece, al menos, que sólo tiene aptitud para la subsistencia la metafísica reformada de la fenomenología y del existencialismo» (II, pág. 186).

«Tantos siglos de historia del pensamiento especulativo —que encierran cúmulos de intentos valiosos, aunque nunca concluidos ni concluyentes, de rectificaciones, de cambios y de superaciones— no parecen preocupar gran cosa a los que de nuevo acuden a la especulación, salvo en la hipótesis extrema de esa especie de moderno excepticismo que se resigna a aceptar como única filosofía la historia de la filosofía» (II, pág. 317).

«El derecho en acción, sobre el que indispensablemente ha de empezar el análisis, es una versión de las estructuras potenciadoras que, identificadas, cumplen el papel de todo solidario que va a verse luego comprobado en el sentido a que responde el derecho en acción. Esta es la peculiaridad del análisis estructural» (II, pág. 448).

«Los juristas deberíamos aprovechar el estructuralismo para llevar a cabo hasta donde sea posible la fijación de lo jurídico, en cuanto tal, abriendo una vía para el examen de las condensaciones estructurales de esta clase contempladas en sí mismas» (II, pág. 451).

3. Visto de nuevo el primer tomo y comparado con el segundo, los lectores habrán de preguntarse si el autor, pasados veinticinco años, mantiene incambiadas sus antiguas opiniones. En el «Prefacio» a la reimpresión se nos dice sobre ello cautamente: «El adentramiento profundo en esos cometidos (profesión del abogado, función universitaria, tareas de la investigación científica) ha dado lugar más a la confirmación que a la discrepancia»

(I, pág. 22). En efecto, parece mantenerse lo dicho en la conclusión octava, en favor del pluralismo o sincretismo (I, pág. 405); mientras que parece debilitarse la esperanza en el Derecho natural. En la primera edición se decía: «Se cuenta con una filosofía del Derecho iusnaturalista; ha de tenderse hacia una ciencia del Derecho del mismo tipo» (pág. 380). La reimpresión ha suprimido las palabras «del mismo tipo» (I, pág. 404). En el segundo tomo, el excepticismo parece extendido al Derecho natural. Se dice: «En los dominios del derecho positivo podrían citarse diversos ejemplos de criterios metodológicos que han dado lugar a abundante literatura sin que hayan experimentado realizaciones comparables a la teorización. El ejemplo más característico sigue siendo, a nuestro juicio, la doctrina del derecho natural que aun excediendo en mucho el ámbito metodológico también se desenvuelve en él y son escasas las repercusiones científicas y prácticas (las realizaciones) que han conseguido (pág. 359).

4. La excursión filosófica a la que el profesor Hernández Gil nos invita es provechosa y grata. Tanto que nos deja sabiendo a poco, con la miel en los labios; muchas veces le pediríamos más detalles, un desarrollo más completo, que se expongan y comenten otras direcciones filosóficas influyentes en España y fuera de España; pensemos entre los más conocidos autores, en, p. ej.: Ortega, Zubiri, el joven Marx, Tailhard de Chardin. Posiblemente, estos descos se verán satisfechos en el esperado tercer tomo de la obra.

El señalado provecho de la obra publicada puede considerarse en un doble aspecto. Para los más de nosotros los juristas, puede ser causa de enriquecimiento cultural, acicate para nuevo discurrir y, también, para que advertidos del significado de términos y tendencias doctrinales modernas se eviten ligerezas, solecismos y errores. Por contraste, también puede ser útil. Puede hacer patente, destacándolo sobre las sombras confusas de esas «algunas corrientes generales del pensamiento», aquello en que se centran las propias o esenciales preocupaciones del jurista. Este no se encuentra encerrado en una torre de marfil, está en el mundo, experimenta o sufre los vaivenes de las ideas de la vida dominantes en cada tiempo y lugar. Mas, por el carácter que le imprime la naturaleza de su oficio, resulta inmune a los fervorines por las sucesivas modas filosóficas.

Los juristas pueden entretenerse, y con provecho, en el filosofar. La naturaleza de su menester les encierra en un círculo mágico bipolar; aquí, el del orden, la seguridad, la posibilidad y el formalismo; enfrente, el de la equidad, la justicia, la amplitud del poder judicial (justicia de cadí), y las consideraciones finalistas y morales. Con la condición de no poder reposar sobre solo uno de los cuernos del dilema. La grandeza y servidumbre de este su duro oficio reside, precisamente, en su deber de «prudencia», conjugar y armonizar el blanco y el negro, las más altas aspiraciones, Justicia y bien común, con las miserias e inevitables concesiones o claudicaciones impuestas a las leyes por las exigencias de las realidades sociales del momento. Peculiaridad del quehacer jurídico, que origina las específicas dificultades de su consideración filosófica y lo vario de los métodos propuestos y ensayados para el conocimiento y aplicación del Derecho.

5. Hemos, por todo lo dicho, de felicitarnos cálidamente por la importante contribución al saber jurídico que suponen los dos tomos publicados

de *Metodología de la Ciencia del Derecho*, y quedamos esperando, con el máximo interés e impaciencia, la publicación del tercer tomo de la obra.

C. B.

HERNANDEZ JUAN, Diego: «La resolución del contrato por obras». Colección Nereo. Madrazo, 157. Barcelona, 1969. 288 págs. (en 4.º).

La Ley de Arrendamientos Urbanos concede al arrendador la facultad de pedir la resolución del contrato de arrendamiento urbano, sea de vivienda o local de negocio, en los casos que el inquilino o quienes con él convivan causen dolosamente daños a la finca y de que, sin el consentimiento del arrendador, lleven a cabo obras que modifiquen la configuración de la vivienda o local de negocio o debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción. Esta disposición, que constituye la causa séptima del artículo 114 de la Ley, es la materia objeto del libro reseñado.

Como se observará, el título de la obra resulta sincopado en exceso. Trata, no de la resolución de cualquier contrato, sino tan sólo de la del contrato de arrendamiento, y se ocupa de su resolución, además de en el supuesto de obras in consentidas, también en el de los daños dolosos.

Su contenido, casi por completo, está formado por los textos de sentencias del Tribunal Supremo y de Audiencias Territoriales sobre las cuestiones que suscita el mencionado precepto. Comienza con unas palabras introductorias y referencia a los antecedentes de la causa 7.ª del artículo 114; las secciones en que se ordena la jurisprudencia van acompañadas a veces de comentarios breves.

Pocas disposiciones legales han dado lugar a tantos pleitos y preocupaciones como ese artículo 114, en su causa séptima. De aquí, el gran interés de este libro para los profesionales del Derecho, para propietarios e inquilinos.

También, para el legislador futuro, podrán ser de utilidad las prudentes observaciones del autor sobre los resultados de la tan repetida disposición.

R.

MISEROCCHI, Luigi A.: «La verbalizzazione nelle società per azioni». Pubblicazione dello Istituto di Diritto commerciale comparato A. Straffa dell'Università Bacconi di Milano. Padova. Cedam. Casa Editrice dott. Antonio Milani, 1969. 295 págs.

La oportunidad del tema es el mérito primero de esta obra. Son bien escasos los estudios sobre las actas y el levantamiento de actas; penuria, mayor todavía, respecto de las sociedades, sobre las que se encuentra la cita sólo del artículo de Ferrara, en 1957, sobre el acta de la asamblea de la sociedad por acciones. Y ello, a pesar de la importancia práctica cotidiana de las cuestiones sobre la redacción y el valor jurídico de las actas.

Se parte de la base de toda la problemática, y ello se hace procurando